



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre del dos mil catorce (2014)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2013-00051-01
Actor: Carlos Páez Espinoza y otros
Demandado: Municipio San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la decisión adoptada por el Juez de primera instancia de declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración de litisconsorcio necesario, propuestas por el Municipio San José de Cúcuta, respecto de la comparecencia de la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

I. ANTECEDENTES

1.1 Del trámite en primera instancia.

Los señores Carlos Páez Espinoza y otros, presentan demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los oficios N° SAC 2013RE33 del 30 de enero de 2013, suscrito por el Secretario del Despacho Área Educativa, del Municipio de Cúcuta, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en la Ley 91 de 1989 a los demandantes.

La demanda fue repartida al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta¹, el cual mediante auto del 27 de agosto de 2013 admitió la demanda.

1.2 De la decisión impugnada.

En audiencia inicial celebrada el 2 de septiembre de 2014, la Jueza Sexta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración de litisconsorcio necesario propuesta por el Municipio de Cúcuta, con fundamento en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993, el Decreto 2370 de 1997 y

¹ Ver folio 121 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-006-2013-00051-01

Actor: Carlos Páez Espinosa y otros

Auto de segunda instancia

la Ley 715 de 2001, por considerar que la prima de servicios está a cargo de la entidad territorial a la cual se encuentran vinculados los demandantes².

1.3 Del recurso de apelación.

Durante el curso de la audiencia inicial, la apoderada del Municipio San José de Cúcuta interpuso el recurso de apelación contra la decisión de declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del litisconsorcio necesario, por considerar que “

“El Municipio San José de Cúcuta, a través de la Ley 43 de 1975 asume la administración de la educación, pero el hecho de asumir la administración el Municipio de Cúcuta, no quiere decir que el Ministerio se despojara de la carga prestacional de los docentes, sean estos nacionales, nacionalizados o territoriales. Todo este personal es pagado por la Nación, a través de recursos del sistema nacional de participación.

A partir de la ley 715, los municipios como Cúcuta, administran la educación. El artículo 38 de la Ley 715, inciso 3º dispone que “...A los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por ley o de acuerdo con esta.”

El Municipio no puede, en facultad que le da la Ley 715 como entidad territorial certificada en la educación, pasar los recursos dados por el sistema y creando carga salarial no reconocida por la Ley. Tenemos así que en el artículo 20 inciso 4 de la Ley 715 dice “Los municipios certificados deberán demostrar, cuando lo requiera el Gobierno Nacional, que mantienen la capacidad necesaria para administrar el servicio público de educación. Aquellos municipios que no logren acreditar su capacidad, perderán la certificación.”

En el artículo 21, inciso 4º dice:” Con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones no se podrán crear prestaciones ni bonificaciones por parte de las entidades territoriales.”

Para nosotros es claro que el Municipio, como entidad territorial que administra el servicio educativo en el Municipio de Cúcuta, solo debe pagar lo que por Ley y por normas establece el gobierno Nacional. Los Concejos municipales no se pueden arrojar facultades que le corresponden al Congreso de la República.

Solo hasta el año 2013 se crea la prima de servicio a favor de los docentes, para ser pagada en los años 2014 y 2015. Si se crea en el año 2013, la prima de servicio, nos preguntamos ¿en dónde nace el derecho de los docentes que el Municipio administra en su condición de Secretaria de Educación certificada, de ordenar el pago de una prestación que no está creada por la Ley ni norma alguna y nos hagan a nosotros incurso en una obligación de tenerla que pagar, a través de estas demandas o a través de derechos de petición, como se hicieron, cuando realmente el Municipio no desfasar los recursos del sistema creando prestaciones ni cargas salariales. Igual no hay norma donde se pueda apoyar para pedir recursos.

Si bien es cierto los docentes cuando se nacionaliza la educación a través de la Ley 43 de 1975 se le dio a los Municipios la facultad de nombrar, trasladar, pero no se les dejó la carga salarial y prestacional. Entonces ¿Qué papel va a jugar la Nación, si nos condenan a pagar la prima de servicios?. No está creada por la Ley, no hay presupuesto para pagarla de los recursos del sistema.(...)

(...)

Hace parte de que se integre el litigio a las partes que deben hacer responder en un momento dado, si es que lo hay, como sería la Nación, el Fondo Prestacional, cuando

² Ver folio 178 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-006-2013-00051-01
Actor: Carlos Páez Espinosa y otros
Auto de segunda instancia

las mismas normas le dan la obligación de pagar es a estas entidades del orden nacional. Como administrador del servicio educativo, considero como apoderada del Municipio y en defensa de los intereses del Municipio, que no hay razón para que el Municipio solamente concorra y asuma la responsabilidad, como la doctora dice, de tener que pagar en un momento dado. (...)"

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la vinculación al presente proceso de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

Mediante decisión tomada en audiencia inicial celebrada el dos (2) de septiembre de 2014 (folios 177 a 180), la Jueza Sexta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración de litisconsorcio de la Nación- Ministerio de Educación.

Considera la Sala que se debe revocar parcialmente la decisión recurrida, en el entendido de vincular a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y continuar con la vinculación del Municipio San José de Cúcuta, de conformidad con lo siguiente:

1. Es conocido que en materia de docentes, la Nación – Ministerio de Educación Nacional todavía conserva algunas funciones que cumple directamente, entre otras, distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones o indirectamente, a través de la Fiduciaria La Previsora que administra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Aunque en la actualidad la educación preescolar, primaria, secundaria y media dependen de los municipios, muchos de los recursos provienen de la Nación y es necesario examinar cada caso concreto.
3. De los hechos de la demanda no se desprende de manera clara, la calidad del docente que funge como actor en el presente proceso (nacional, nacionalizado o territorial); y en la etapa procesal en que nos encontramos, como es la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se presentan dudas que bien pueden ser resueltas en la misma audiencia y/o en el transcurso del proceso, especialmente en la etapa de audiencia de pruebas.

Radicado: 54-001-33-33-006-2013-00051-01

Actor: Carlos Páez Espinosa y otros

Auto de segunda instancia

4. Por lo anteriormente expuesto, considera la Sala que deberá revocar el auto recurrido en lo referente a la integración al litisconsorcio de la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional y confirmar lo relativo al Municipio San José de Cúcuta.
5. Es al Municipio San José de Cúcuta a quien, en virtud de la Ley 715 de 2001, le fueron asignadas las funciones de coordinación y administración de la planta docente vinculada a esa entidad territorial, de manera que aun cuando la participación de la Nación- Ministerio de Educación en calidad de litisconsorte sea para efectos de determinar la responsabilidad del pago de la prima de servicios, el Municipio no puede desprenderse de las obligaciones legales que le asisten.
6. Así las cosas, la Sala revocará la decisión de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario de la Nación- Ministerio de Educación Nacional y confirmará la negativa ante la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.
7. El inciso 6º del numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que cuando, entre otras cosas, se encuentre probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, se ordenará su respectiva citación. En el mismo sentido dispone el numeral 5 del artículo 42 del CGP que el Juez está autorizado para integrar el litisconsorcio necesario, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la decisión tomada por la Jueza Sexta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, mediante audiencia inicial celebrada el dos (2) de septiembre de 2014, por medio de la cual se declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por parte del Municipio de Cúcuta y falta de integración del litisconsorcio de la parte pasiva, en el entendido que la Nación- Ministerio de Educación, deberá hacer parte del presente proceso.

Radicado: 54-001-33-33-006-2013-00051-01
Actor: Carlos Páez Espinosa y otros
Auto de segunda instancia

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta que de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso, como se indicó en la parte motiva, cite a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, al presente proceso para que se haga parte del extremo pasivo en calidad de litisconsorte necesario.

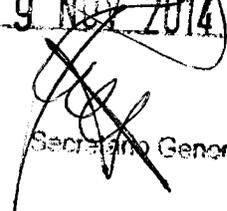
Para esta citación se tendrá en cuenta lo dispuesto para la intervención de litisconsorcios necesarios que prevé el Código General del Proceso por la autorización del artículo 306 del CPACA.

TERCERO: CONFÍRMESE la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa pasiva del Municipio San José de Cúcuta, tomada por la Jueza Sexta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, mediante audiencia inicial celebrada el dos (2) de septiembre de 2014, conforme a lo expuesto.

CUARTO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CÓCUTA
SECRETARÍA GENERAL
Per m... a las partes la p... a las 8:00 a.m hoy **19 Nov 2014**

Secretario General